



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 29 de mayo de 2024.-

**Visto:**

El Expte N°3691/2019 caratulado "Sumarios Dirección de- Casa de Gobierno s/ Comunica Instrucción de Sumario Agtes. Cabrera María, Barrios Mónica y Espíndola Marta M. Ref. Pérdida de Dinero- R.A.M.- San Bernardo.-"


**Y Considerando:**

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Simple N°E2-2019-18237-A del registro de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, a fin de poner en conocimiento a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas la instrucción del Sumario Administrativo N°E28-2019-024-E caratulado "Dirección Adultos Mayores- Asistente Fedorczyk Carolina E.E/ Informe Social de la Visita a la Institución Residencia Adultos Mayores San Bernardo- Disposición N°0451/19 Instruir Sumario a Agentes Cabrera María, Barrios Mónica, Espíndola María" ordenado por la Disposición N°0451/19 de la Dirección de Adultos Mayores dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Que las supuestas irregularidades suscitadas en la Residencia para Adultos Mayores (R.A.M.) "San Bernardo", consistirían en "...que al residente Segovia Bernardo ...se le habría sustraído dinero de su pertenencia dentro de la institución..."

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 8, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que de la Disposición N°0451/2019 de la Dirección de Adultos Mayores surgiría que; el Equipo Técnico de la Subsecretaría de Gestión del Ministerio de Desarrollo Social sobre intervención en la R.A.M. "San Bernardo" informó sobre la situación del residente Bernardo Segovia; que en razón de ello el Dpto. de Institucionales Asistenciales de la Dirección de Adultos Mayores- de la Subsecretaría de Articulación Institucional MDS denunció ante la Unidad Descentralizada de Atención a la Víctima y al Ciudadano del Poder Judicial Prov. del Chaco; que las agentes involucradas serían María Cabrera DNI N°16.129.572; Marta Mabel Espíndola DNI N°14.274.654; Mónica Barrios DNI N°25.132.453, todas personal de Planta Permanente y la Sra. Cinthia Skokandic DNI N°30.304.676 beneficiaria del Programa de "Capacitación para la atención de Grupos Sociales Vulnerables"; que por todo ello se dispuso instruir sumario administrativo a las agentes María Cabrera y Mónica Barrios, y separarlas preventivamente de sus cargos para que pasen a cumplir funciones en otro sector como así también separar preventivamente a la Sra. Mabel Marta Espíndola; elevar a Dirección de Sumarios a fin de su correspondiente intervención remitiendo copia a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social a fin de agregar al legajo personal de las agentes mencionadas y designar como instructor sumariante al agente Abel Eduardo Encina DNI N°29.450.643



y como secretaria actuante a la Dra. Antonela María Belén Torres, DNI N°30.478.562. Asimismo en cuanto a la Sra. Cinthia Skokandic indica que "...las personas que efectúan contraprestación en calidad de personal becado bajo la modalidad del "Programa de Capacitación para la atención de Grupos Sociales Vulnerables", no resulta aplicable las normas que regulan las actividades del empleo público, es decir que por no revestir la calidad de becario/a no se encuadra en el Régimen de la Ley N°292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y su anexo disciplinario, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°1875/18 la que establece las condiciones para el otorgamiento y mantenimiento del beneficio del cual la misma es beneficiaria..."

Que por Disposición N°0838/2019 la Dirección de Adultos Mayores dispuso rectificar el art. 1° de la Disposición N°0451/2019 el que quedó redactado de la siguiente manera "...Instruir Sumario Administrativo a las agentes Cabrera María DNI N°16.129.572- PPP\_ , Barrios Mónica DNI N°25.132.453 y Espíndola Marta Mabel DNI N°14.274.654- PPP\_..."

Que a los fines de reunir antecedentes, se requirió en varias oportunidades a la Dirección de Sumarios Administrativos informe el estado procesal del Expte N°E28-2019-024-E; quien informó el 11/11/21 por correo electrónico institucional que se había "...repcionado declaración de imputados a las agentes..." involucradas; asimismo en respuesta al Oficio N°340/22 comunicó el 1/7/22 por actuación E27-2022-121-Ae que se habían "...recabado pruebas para proceder a formular el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal y proseguir el trámite..."; el 18/11/22 por actuación E27-2022-446-Ae que "... se dispuso la clausura de las actuaciones con motivo de proceder al análisis y conclusión final, para su posterior elevación a los fines del control y fiscalización de conformidad con el art. 73 del Anexo al Decreto N°1311/99..."; y por actuación E27-2023-285-Ae que "... se elevaron las actuaciones a esta Dirección... con su respectiva conclusión sumarial en fecha 31/05/2023... y que el 9/6/23 se elevó el sumario administrativo a Asesoría General de Gobierno para su fiscalización..." y adjuntó copia de la conclusión.


En consecuencia; se solicitó a la Asesoría General de Gobierno, por Oficio N°304/23, informe si el Expte sumarial contaba con Dictamen; quien remitió copia del Dictamen N°763/23; surgiendo del mismo que el Asesor estimó que "... se debe sobreseer total y definitivamente a las agentes Mónica Leandra Barrios, ... Marta Mabel Espíndola, con aplicación de lo normado en el Art. 75 inc a) ...y sancionar con quince (15) días de suspensión a la agente Sra. María Elba Cabrera...por incumplimiento de obligaciones y caer en prohibiciones que la función pública le impone, al transgredir lo perceptuado en los arts. 21 incisos 3, 8 y 10 y 22 incisos 8 y 11 de la Ley N°292-A...en concordancia con los arts 21 y 22 del Régimen Disciplinario Anexo...; los artículos 1 y 5 de la Ley 2553-B "Promoción y Protección de los Adultos Mayores", así como el Memorando N°02/2013, la Disposición N°53/2013 y el Memorando N°33/11 (todos de la Dirección de Adultos Mayores) y llevar indirectamente al Estado a incumplir con lo dispuesto en los artículos 1,2,3 y 9 de la



Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el Art. 35 inciso 4 de la Constitución Provincial..."

Que en razón de ello se requirió al Ministerio de Desarrollo Social; por Oficio N°487/23 informe si ha dictado el acto administrativo en concordancia con el art. 75 del Decreto 1311/99; en respuesta, la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio comunicó "...que tramita por Expte N°E28-2019-0024-E sumario administrativo, el que se halla en diligencia para su conclusión, conforme se establece en el procedimiento reglamentario...", que "...de las constancias del expediente sumarial, y lo concluido a fs. 237/248 y vta., por la instrucción del sumario administrativo, lo opinado por la Directora de Sumarios, a fs. 250/260, y por el Sr. Asesor de Gobierno en Dictamen N°763/23, obrante a fs. 266/286 atendiendo a la dependencia técnica establecida por Ley 1208-A, antes Ley 7202, Memorandum 03/17 de la AGG, y de acuerdo al criterio de la citada Instancia, corresponderá se tenga presente y/o se esté a lo sugerido por las Áreas de competencia, instruyéndose en su caso- a este servicio la medida acogida y la conclusión en su caso habiéndose ordenado por Disposición de Dirección, de Subsecretaría, estar al dictado del acto por tal unidad administrativa...", adjuntando hoja de ruta de la Actuación N°E28-2019-24-E; Dictamen N°763/23 de Asesoría General de Gobierno y Dictamen N°234/23 de su registro dirigido a la Subsecretaría de Personas Adultas Mayores, en el cual indicó que "...al solo efecto de imprimir celeridad y economía al trámite, teniendo presente Dictámen N°763/23 de la Asesoría General de Gobierno, obrante a fs. 266/286, y habiéndose ordenado la instrucción sumarial por Disposición N°0451/19...del Registro de la Dirección de Personas Adultas Mayores, de la Subsecretaría a su cargo, corresponde sean enviados los presentes a los fines de vtra. consideración, y en tal caso de la decisión que adopte, se dicte el acto administrativo y/o se expida en cuanto lo que haga a su competencia y facultades...", que "...en el estado de las actuaciones para debida prosecución de trámite, debe estarse a las disposiciones de la normativa estatutaria y ritual, correspondiendo la remisión del expediente a la unidad de origen para la debida clausura/conclusión de la instrucción sumarial, ello es, Dirección de Personas Adultas Mayores, de la Subsecretaría de Personas Adultas Mayores, a cuyo efecto téngase presente lo expresado en reiteradas ocasiones, en cuanto que la aplicación de las medidas sugeridas por la Asesoría General de Gobierno quedan a criterio de la Autoridad de Aplicación, debiendo observarse el plazo fijado en el art. 15 del Régimen Disciplinario - Anex a la Ley 292-A, antes Ley 2017, para aplicar la sanción (60 días hábiles administrativos) a efectos de evitar que se produzca la caducidad...", además que "... es menester señalar que en atención a las previsiones de ley y las notificaciones a Tribunal de Cuentas- conf. Ley 831-A... Ley 616-A de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y el Art. 75 inc D) del Decreto Reglamentario N°1311/99, corresponde se notifique a las citadas instancias del acto administrativo a dictarse con copia certificada de las constancias de autos..."

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los



poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno (Antes Ley 7207) establece que ella prestará asesoramiento jurídico al Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, y puede intervenir en los sumarios administrativos. Luego la Ley N°292-A es la que regula las relaciones de los agentes comprendidos con el Estado Provincial y entre sí, comprendiendo a todas las personas que en virtud de actos administrativos emanados de autoridad competente presten servicios en la Administración Provincial; los que deben observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige.

Que, el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal docente o administrativo dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones;

Que la Ley 3108-A "Ley de Ministerios", en su art. 21 establecía las competencias del Ministerio de Desarrollo Social, siendo derogada por la Ley N°3969-A, la que establece en su art. 16 las competencias del actual Ministerio de Desarrollo Humano.-

Que la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador "; el Artículo 11 establece que: "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."; y el Artículo 14: "...La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de




Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007. )

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso...es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..." "... La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: "... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración ... y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP)".- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia es el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Así, la CSJN expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar



sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. La competencia define la medida del ejercicio del poder..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ. DACF140348) Julio Rodolfo Comadira).

Asimismo, la PTN dictaminó que "...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..." (Dictámenes 133:113) también se indicó: "...Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..." (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194); y que "la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionar/los en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..." (PTN, Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194)

Que las presentes actuaciones se iniciaron ante la remisión por parte de la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno, de la Disposición N°0451/2019 de la Dirección de Adultos Mayores; por la que dentro de sus competencias dispuso la instrucción del sumario pertinente; generándose así el procedimiento sumarial establecido en la Ley N°292-A y Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; finalizando con la Conclusión Sumarial, el Dictamen de Asesoría General de Gobierno; surgiría del Dictamen N°234/2023 de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social (actualmente Ministerio de Desarrollo Humano), que restaría que la Dirección de Personas Adultas Mayores de la Subsecretaría de Personas Adultas cumplimente con el dictado del acto administrativo pertinente (art. 75 Dto. 1311/99)

Que resulta del análisis de autos que informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; comunicado lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno y la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social a fin de que dentro de las facultades se dicten los instrumentos legales pertinentes; como así también que se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio; y no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos en los términos previstos en la Ley N°616-A, y a los fines de evitar un desgaste institucional innecesario, duplicar las actuaciones; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL  
DE  
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**RESUELVE:**

I.- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N°616-A.

II.- HACER SABER al Ministerio de Desarrollo Humano que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 75 del anexo del Decreto 1311/99, en razón de sus atribuciones y competencias legales, atento a los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes. A tales efectos remitir copia digital de la presente Resolución.

III.- LIBRAR el recaudo pertinente.

IV.- ARCHIVAR sin más tramite, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

**RESOLUCIÓN N° 2820/24**



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas